



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

EXPEDIENTE: 2021 - 0000008
PROCEDENCIA: Oficina General de Asesoría Jurídica
MATERIA: Recurso de reconsideración
ADMINISTRADO: Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Oro del Perú II"
REFERENCIA: Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS

VISTOS:

La Carta N° 003-2020-SRML.OP.II, de fecha 04 de febrero de 2020 (Expediente N° OGAJ0020210000008) presentada por la empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ORO DEL PERU II, identificada con RUC N° 20600590511, en la cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS; y el Informe Legal N° D000192-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, emitido el 28 de abril de 2021; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Dirección General N° 145-2017-SERFOR/DGGSPFFS (en adelante, RDG N° 145-2017-SERFOR/DGGSPFFS), de fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la DGGSPFFS) resolvió, entre otros aspectos:
 - i. Otorgar la Autorización Desbosque con código N°AUT-DES-2017-10 solicitada por la administrada, para realizar el desbosque sobre una superficie de 199.91 ha, con la finalidad de implementar el proyecto minero "Oro del Perú II", por el periodo de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la resolución; y,
 - ii. Sujetar la autorización al pago previo del monto de S/. 513,793.75 (quinientos trece mil setecientos noventa y tres con 75/100 soles), por concepto de pago para la obtención del desbosque.
2. Mediante Carta N° 138-2017-SERFOR-DGGSPFFS, notificada el 23 de mayo de 2017, la DGGSPFFS comunicó a la administrada la RDG N° 145-2017-SERFOR/DGGSPFFS.
3. Mediante el Informe Técnico N° 0860-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DGSPF de fecha 14 de octubre de 2019, la Dirección de Gestión Sostenible de



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

Patrimonio Forestal- DGSPF refiere que a la fecha de emisión del referido informe existían veintinueve (29) autorizaciones de desbosque que no habían realizado el pago del derecho de desbosque respectivo, entre las cuales se encuentra la otorgada a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Oro del Perú II.

4. Mediante la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 21 de enero de 2020 (en adelante, la RDG N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS), la DGGSPFFS, declaró –entre otros aspectos– impago el monto de S/. 513 793. 75 (quinientos trece mil setecientos noventa y tres con 75/100 soles) adeudado por la administrada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, por el concepto de derecho de desbosque autorizado por la Resolución de Dirección General N° 145-2017-SERFOR/DGGSPFFS; y, requirió a la administrada cumplir con el pago de la deuda señalada, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.
5. Mediante Carta N° 040-2019-SERFOR-DGGSPFFS, notificada el 30 de enero de 2020, la DGGSPFFS comunicó a la administrada la RDG N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS.
6. Mediante la Carta N° 003-2020-SMRL.OP. II de fecha 4 de febrero de 2020, el representante legal de la administrada presenta recurso de apelación contra la RDG N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.
7. Mediante el Informe Técnico N° 103-2029-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF de fecha 12 de febrero de 2020, la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal (DGSPF) de la DGGSPFFS señala que el escrito del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), a efectos de seguir con la evaluación correspondiente.
8. Mediante Nota de Elevación N° 024-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS de fecha 13 de febrero de 2020, la DGGSPFFS eleva el íntegro del expediente a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.
9. Mediante el Proveído en la Hoja de Ruta CUT N° 6141-2020 de fecha 13 de febrero de 2020, la Gerencia General solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica la revisión y evaluación del expediente administrativo del recurso de apelación.
10. Mediante el Informe Legal N° D000110-2021-MINAGRI-SERFOR-OGAJ de fecha 9 de marzo de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite su opinión jurídica sobre el recurso impugnatorio interpuesto por la administrada y



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

recomienda que su tramitación sea reencausada como recurso de reconsideración, cuya resolución debe ser efectuada por la DGGSPFFS.

11. Mediante el Proveído D001713-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG de fecha 23 de marzo de 2021, la Gerencia General deriva a la DGGSPFFS el expediente del recurso impugnatorio para su atención.
12. Mediante el Informe Técnico N° 0003-2021-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/JZR de fecha 25 de marzo de 2021, la DGGSPFFS emite opinión técnica refiriendo que el recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución de Dirección General N° 041-2020- MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS debería ser tramitado como recurso de apelación debido a que “ el análisis efectuado por la OGAJ concluye en calificar el recurso formulado por la administrada como una reconsideración sin antes haber determinado la existencia de un nuevo medio probatorio”.
13. Mediante el Memorando N° D000218-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 29 de marzo de 2021, la DGGSPFFS hace suyo el Informe Técnico N° 0003- 2021-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/JZR y lo traslada a esta Oficina General precisando que dicha Dirección es de la opinión que el recurso administrativo presentado por la empresa SMRL “ORO DEL PERU II”, debe de ser tramitado como recurso de apelación.
14. Mediante el Informe Legal N° D000192-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ de fecha 28 de abril de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite su opinión jurídica sobre el recurso impugnatorio interpuesto por la administrada y recomienda que su tramitación sea reencausada como recurso de reconsideración, cuya resolución debe ser efectuada por la DGGSPFFS.

II. MARCO LEGAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su modificatoria y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹.
17. Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal (RGF).
18. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG).

¹ Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2015.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

19. Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones - ROF del SERFOR y su modificatoria².
20. Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-MINAGRI, modificado por Resolución Ministerial N° 0613-2016-MINAGRI y Resolución Ministerial N° 0026-2019-MINAGRI.

III. DE LA COMPETENCIA

21. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.
22. El numeral 125.1 del artículo 125° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece que el SERFOR autoriza el desbosque cuando el proyecto de las actividades previstas en el artículo 36 de la Ley requiera alguno de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - a. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
 - b. Estudio de Impacto Ambiental Detallado.
 - c. Declaración de Impacto Ambiental.
 - d. Instrumentos de gestión ambiental complementaria al SEIA, a cargo de la autoridad del nivel nacional que corresponda.
23. El literal I) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones ROF del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y su modificatoria, establece que, son funciones de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, entre otros, emitir autorizaciones de desbosque, previa aprobación de la certificación ambiental requerida por la autoridad competente en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

24. De conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”.
25. En adición, el numeral 217.2 del precitado artículo, prescribe que, “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de setiembre de 2014.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

26. Por otro lado, el literal a) del numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, “*Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración (...)*”.

V. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

27. Es preciso mencionar que, según lo dispuesto por la Oficina General de Asesoría Jurídica, esta Dirección General debe recausar lo petitionado por la administrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del TUO de la LPAG, (es decir tramitar el recurso presentado por la administrada como un recurso de **reconsideración** y no como un recurso de **apelación**, como primigeniamente lo interpuso la empresa) y tramitar el recurso materia de análisis conforme a las reglas establecidas en el artículo 219° de la referida norma, correspondiendo a la DGGSPFFS su resolución por ser el órgano que dictó la RDG N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS

28. Plazo de interposición del recurso de reconsideración: Con relación al plazo legal para la interposición del recurso de reconsideración, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”.

29. Así, en el presente caso, se precisa que con fecha 30 de enero de 2020, se notificó a la administrada la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS. De esta forma, siendo que el recurso administrativo fue presentado con fecha 04 de enero de 2020, se tiene que, el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

30. Exigencia de nueva prueba: Para el presente análisis, resulta conveniente recalcar que el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, exige que el recurso de reconsideración debe fundarse en la valoración de una nueva prueba presentada. Es decir, aquella que no haya sido conocida por la Autoridad al momento de emitir la decisión impugnada y que ésta, a su vez, no obre en el expediente administrativo.

31. En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la Autoridad Administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la decisión del análisis ya efectuado, pues sólo así se justifica que la misma Autoridad Administrativa tenga que revisar su propio análisis³.

32. Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada con fecha 04 de febrero de 2020, se encuentra dirigido a impugnar la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2011. Pág. 620. Citado por la Primera Sala del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en la Resolución N° 137-2017-OSINFOR-TFFS-I, de fecha 20 de julio de 2017



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

SERFOR/DGGSPFFS, corresponde analizar el contenido de dicho recurso, a efectos de verificar si se ha cumplido con presentar o adjuntar nueva prueba.

En ese sentido, se aprecia lo siguiente:

VI. DE LA REVISIÓN DEL PRECITADO RECURSO, SE TIENEN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

33. Así pues, tenemos que para la empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ORO DEL PERU II, la ejecución de la obligación del pago del desbosque debe de ser posterior a la afectación ambiental generada por el retiro de la cobertura vegetal y al comercio de los productos forestales derivados de la misma, hecho que en el presente caso no se ha materializado por distintas causas, refiriendo que ello puede ser corroborado por la Autoridad Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cusco – ATFFS Cusco.
34. En ese sentido, la administrada considera que no existe obligación adeudada por su parte hacia el Estado, por tanto, no corresponde requerir su pago bajo apercibimiento de iniciar un proceso de ejecución coactiva, tal y como se efectuó con la RDG N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.
35. Como bien se verifica, los argumentos vertidos por la administrada se dirigen a advertir la no obligatoriedad de efectuar el pago por concepto del desbosque, en atención a que, como refiere, no ha ejecutado ninguna actividad que haya significado la afectación al recurso forestal y, mucho menos, su aprovechamiento a través de su comercialización.
36. Tales postulados evidencian la deducción que la administrada ha fundado a razón de la obligación a la cual se encontraba sujeta por ser titular de una autorización de desbosque. Es decir, entiende que el pago por concepto de la afectación y comercialización del patrimonio forestal está supeditada a la ejecución de las labores propias del desbosque.
37. Ahora bien, el artículo 127° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, reconoce expresamente el pago que debe concretar la administrada una vez que haya procedido la autorización del desbosque.
38. Asimismo, el artículo 36° de la Ley N° 29763, indica expresamente que, “*En caso de proceder la autorización, se paga por el valor de los recursos forestales a ser retirados*” (El subrayado es nuestro). Es decir, queda claro que no se exige el retiro previo del recurso forestal para efectos de requerir el pago, por lo que, no es necesario que la Administración proceda a verificar, *prima facie*, si se ejecutaron las acciones de desbosque.
39. Es preciso señalar que en los considerandos de la Resolución de Dirección General N° 145-2017-SERFOR/DGGSPFFS, se establece de manera precisa que “...la empresa solicitante deberá efectuar el pago para la obtención del desbosque, a la cuenta del SERFOR, por afectación al patrimonio forestal correspondiente al valor de la oportunidad de aprovechamiento de recursos forestales maderables y al valor de secuestro de carbono (stock de carbono) y por comercialización de recursos maderables de desbosque ...” resolviéndose en el artículo 2°: “La presente autorización de



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

desbosque se encuentra sujeta al pago previo del monto de S/ 513,793.75 (Quinientos Trece Mil Setecientos Noventa y Tres con 75/100 soles) por concepto de pago para la obtención del desbosque, el cual será abonado a la cuenta corriente 00-068-345375 (moneda nacional) del Banco de la Nación, cuyo titular es el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR”.

40. Consecuentemente, para la ejecución del Proyecto Minero “Oro del Perú II”, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Oro del Perú II, debería haber abonado el total del monto requerido a través de la Resolución de Dirección General N° 145-2017-SERFOR/DGGSPFFS, a favor del SERFOR como pago por derecho de desbosque por la afectación al patrimonio forestal y por comercialización, acto resolutorio que obligó a la administrada a realizar dicho pago como consecuencia de haber sido autorizado el desbosque para la ejecución del proyecto minero “Oro del Perú II”.
41. Es preciso recalcar que, respecto a la necesidad de que el recurso de reconsideración se encuentre fundamentado en nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...) Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad (...)”⁴. (el resaltado es nuestro)
42. Por tanto, el recurso de reconsideración debe sustentarse única y exclusivamente en la valoración de la nueva prueba presentada por el administrado, es decir, aquélla que no ha sido conocida por la autoridad al momento de emitir la decisión impugnada, por lo que, no debe obrar en el expediente administrativo; nueva prueba que además requiere ser idónea, en el sentido de representar una nueva fuente de prueba referida al punto de controversia, por lo que tendrá una expresión material para que pueda ser valorada.
43. En definitiva, siendo que los documentos adjuntos a su recurso de reconsideración no inducen a reevaluar la decisión inicialmente tomada, los mismos deben ser calificados como “no idóneos”, debiéndose dejar constancia de que, es carga del administrado no sólo la presentación de nuevos medios de prueba, sino además, asegurarse de que éstos sean pertinentes para que, en la Administración, *prima facie*, generen una percepción válida que permita iniciar su evaluación para así emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
44. Aunado a ello, las alegaciones señaladas por la administrada respecto a que no se efectuaron actividades de desbosque y que, por tanto, no procedería el pago requerido, no pueden ser consideradas como nuevos medio de prueba, pues, tal

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; 2011; pág. 621.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL

y como se ha señalado líneas anteriores, la información vertida por la administrada en su recurso impugnatorio no muestra relevancia alguna para efectos de resolver el presente caso, pues, conforme al marco jurídico vigente, el pago por parte de la empresa debió efectivizarse con la sola procedencia de la autorización de desbosque, sin necesidad de constatar la realización en campo de acciones que hayan configurado la ejecución del desbosque.

Por tanto, no habiéndose cumplido con los requisitos de procedibilidad exigidos por ley, el recurso de reconsideración formulado por la administrada deberá ser declarado improcedente; teniendo, de ser el caso, expedito su derecho para interponer recurso de apelación que la ley establece.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 29673, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Padilla Chipilliguen, en su calidad de Gerente General de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Oro del Perú II, identificada con R.U.C. N° 20600590511, contra la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Oro del Perú II, para su conocimiento.

Artículo 3.- Remitir una copia de la presente Resolución a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cuzco, para conocimiento y fines.

Artículo 4. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Miriam Mercedes Cerdán Quiliano
Directora General
Dirección General de Gestión Sostenible del
Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR